



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No.
Radicado	05001-31-03-010-2021-00045-00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JARLEM ALBERTO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	CLINICA ANTIOQUIA S.A. Y OTRA
Tema	Inadmite demanda

Se recibe en este Despacho demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de JARLEM ALBERTO RODRÍGUEZ Y OTROS contra CLINICA ANTIOQUIA S.A. Y OTROS

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibles y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija.
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
x	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
x	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	No agotamiento de requisito de procedibilidad
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
X	Los demás que exija la ley.

Se demandan por parte de sus padres y familiares los perjuicios solicitados a raíz de la muerte del joven JUAN PABLO RODRÍGUEZ PALACIO, hecho ocurrido en mayo 8 de 2019, a causa, según se dice en la demanda, de un deficiente diagnóstico y atención médicas, por parte de las instituciones CLINICA ANTIOQUIA S.A. Y NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A. Sobre la base de lo planteado, se piden las siguientes claridades y requisitos:

1.- Conforme al art. 90 numeral 7 del C.G.P. no se aportó la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial.

2.- Conforme al art. 82 ib. deben aclararse las pretensiones en los siguientes puntos:

a.- Se pide lucro cesante a raíz del fallecimiento del joven Juan pablo por parte de sus padres JARLEM ALBERTO RODRÍGUEZ, en calidad de padre del afectado directo, portador de la cédula de ciudadanía Y MAGNOLIA PALACIO MONTOYA, pero en parte alguna se explica el origen de esa pretensión.

b.- Se incluye una pretensión para la sucesión del señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ, relacionada CON EL DAÑO A LA SALUD sufrido por éste mientras recibió en vida el tratamiento médico supuestamente deficitario. Al respecto se debe recordar que unas son las pretensiones contractuales y otras las extracontractuales. En el primer orden están las de la sucesión y deben solicitarse de manera detallada y separada de las de los demandantes, las cuales son pertenecen al segundo orden mencionado. Lo anterior, porque en principio unas y otras no son acumulables.

3.- Conforme al art. 5º Del Dto. 806 de 2020 el apoderado principal deberá citar el correo que tiene inscrito en el registro nacional de abogados, registro en el cual debe inscribir su correo la apoderada sustituta.

4.- Y justamente, conforme a la misma norma, debe indicarse en el mandato el correo de ambos apoderados.

5.- Conforme al art. 6 ib. Deberá aportarse constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

3